



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 AGO 2019

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JONATÁN LARA CARDONA – LUZ DORA CARDONA CASTRILLÓN
DEMANDADO:	E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00046-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012¹, que al tenor dice:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”. (...) (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, y en vista que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, (fls.172-173) se admitió el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado COOMEVA EPS, y se le ordenó a la parte que hace el llamado, que con cargo a su representada, se practicara la notificación de TECNICONST EJE CAFETERO SAS, conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 293 del C.G.P., igualmente se ordenó entre otros que, “si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz”.

Comoquiera que ha transcurrido el término de seis meses contados a partir de la notificación del auto anterior, y el apoderado de la parte que solicitó el llamado en garantía, no se pronunció ni realizó las gestiones para continuar con el trámite del mismo, por lo que es procedente, disponer la terminación de la actuación y declarar su ineficacia, dejando sin efecto alguno el Llamado en Garantía, respecto y únicamente de TECNICONST EJE CAFETERO SAS, en aplicación de lo preceptuado en el primer inciso del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el expediente, obra a folio 179 del cuaderno de llamamiento en garantía, renuncia al poder otorgado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la abogada Joudy Ximena Téllez Duque, la cual cumple con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., por ende la misma será aceptada.

Igualmente obra a folio 188 del cuaderno de llamamiento en garantía, poder otorgado por COOMEVA EPS, por el cual designan a la abogada Nancy Paola Salamanca Valencia, como apoderada de la demandada, y como quiera que cumple con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

¹ Remisión permitida por el artículo 227 del CPACA.

RESUELVE:

Exped: 50-001-33-33-002-2017-00046-00
Ref Reparación Directa
Llamamiento en Garantía